Trelew, 11 de julio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Recurso de Queja en Autos Caratulados "L., M. J. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 679- Año 2023)”* (Expte. N° 262 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la Provincia del Chubut, mediante la presentación digital CRU-04245000000078845-4 (04/06/2024), contra lo resuelto por el juez de primera instancia el 27/05/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la providencia del 27/05/2024, el juez de primera instancia rechazó el recurso de apelación deducido por la Provincia, contra la resolución del 19/04/2024, con fundamento en lo dispuesto por el art. 383 del CPCC.

Por CRU-04245000000078845-4 (04/06/2024), la parte demandada interpuso recurso de queja en los términos del art. 283 y siguientes del CPCC contra la providencia del 27/05/2024, que rechazó el recurso de apelación interpuesto a fin de rebatir la resolución del 19/04/2024.

Refirió a los antecedentes de la causa N° 322/2008, caratulada *"L., M. J. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"*, y a los del expediente principal, en particular, que se opone a la realización de la pericia contable ofrecida por la actora, en la medida que da por cierto la existencia de diferencias salariales. Agrega que las aludidas diferencias salariales deben ser reconocidas por la eventual sentencia que se dicte y que, a lo sumo, la pericia solicitada deberá diferirse al momento de la etapa de ejecución de sentencia.

Sostuvo que el juez de primera instancia ordenó el 19/04/2024 la producción de la pericia contable sin resolver en forma previa la oposición que formuló, que contra dicha resolución interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y que el recurso de apelación fue denegado por el magistrado el 21/05/2024 con fundamento en lo dispuesto por el art. 383 del CPCC.

Expresó que el art. 383 del CPCC no resulta aplicable dado que se trata de una cuestión de índole procesal, que hace al debido proceso adjetivo y que no puede ser omitida de manera infundada y arbitraria.

Expresa que la resolución le genera un gravamen irreparable, en tanto no resulta susceptible de reparación ulterior, vulnera su derecho de defensa y el principio de congruencia.

II.- En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA

III.- De las constancias de los autos principales acompañadas por la parte surge que: *i)* la Provincia se opuso, en el punto *"VII"* del escrito de contestación de demanda, a la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora; *ii)* el magistrado ordenó la producción de dicha prueba el 19/04/2024; *iii)* la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (por escrito ID 1465806, del 24/04/2024) contra la mencionada resolución; y, finalmente *iv)* el juez rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, así como el recurso de apelación deducido con fundamento en lo dispuesto por el art. 383 del CPCC.

Ingresando al análisis del recurso planteado, cabe señalar que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de primera instancia al impedir la apertura de la instancia ante la alzada y cuáles fueron los agravios que ello le produjo (esta Sala SIC 212/01, SIC 06/10 entre otras).

Para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.

En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir.

Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal … ", Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).

La posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).

En el presente caso se desconoce cuál es el agravio que le provoca a la Provincia la decisión del juez de grado, por cuanto ordenó la producción de la prueba pericial, ya que en caso de rechazarse la demanda no deberá afrontar ningún gasto derivado de realización de la pericia cuestionada (conf. art. 69 del CPCC). Por el contrario, en caso de prosperar la demanda

necesariamente se tendrá que recurrir a la prueba pericial para determinar la extensión del rubro reclamado (diferencias salariales).

Es que, además, se encuentra involucrado el derecho a probar, que es parte del derecho de defensa y de la garantía constitucional y convencional del debido proceso. Según Gian Antonio Michelli *"probar"* es un *"poder"* de las partes para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto (conf. el autor citado en *"La carga de la prueba"*, Temis, edición 2004, pág. 76).

Ello es así, puesto que de la actividad probatoria de las partes depende su posibilidad de satisfacer las cargas probatorias, y por consiguiente, el resultado final del proceso. Es claro que los litigantes deben valerse de todos los medios posibles y que omitir diligenciar una prueba que podría ser esencial para los intereses del solicitante importa un ataque a su derecho constitucional de defensa (conf. Jorge A. Rojas, *"La Prueba"*, Rubinzal-Culzoni, Ed. 2016, pág. 69/70).

Amén de lo expuesto, cabe recordar que, tal como lo señaló el magistrado, el art. 383 del CPCC dispone que son inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de prueba.

La inapelabilidad de las cuestiones de prueba encuentra su fundamento en razones de celeridad y concentración. Este principio reconoce excepciones que encuentran su fundamento en resoluciones que hacen mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en otras disposiciones procesales, así como las referidas a la oportunidad para su ofrecimiento, el error en la presentación del escrito que los propone, la falta de copias del ofrecimiento o la legitimación procesal o en la inoportunidad de la petición (conforme Jorge L. Kielmanovich, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, Ed. 2023, Tomo III, página 227).

Si bien en la especie se aprecia que el juez debió resolver la oposición formulada por la parte demandada y fundar su rechazo, en definitiva, el recurso de apelación fue rechazado con fundamento en el art. 383 del CPCC y que del escrito de interposición del recurso de queja no se aprecia la existencia de ninguna causal que importe apartarse de la regla general de la inapelabilidad de las cuestiones inherentes a la producción de la prueba.

Tampoco se observa una postura por parte del juez de primera instancia que restrinja los derechos de la demandada, ni se evidencia un perjuicio irreparable derivado de la producción de la prueba peticionada por la parte actora.

Es que *"la admisibilidad del recurso denegado se sustenta, entre otros supuestos, en la necesaria existencia de 'gravamen irreparable', esto es, que lo decidido impida o tenga por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal o imponga el cumplimiento de un deber legal, sin admitirse su posterior revisión"* (S.I.L. Nº 12 de 2011 en *"Recurso de queja en autos: F. B. E. A. y C. de S. L. M. A. S.A. s/ Medida autosatisfactiva"*, expte. nº 68/2011-r.C.A.T.) (Sala "A" SIF 44/13).

SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante CRU-04245000000078845-4 (04/06/2024) contra la resolución del 27/05/2024.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la Provincia del Chubut mediante CRU-04245000000078845-4 (04/06/2024) contra la resolución del 27/05/2024.

II)REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 023 DE 2024 – SIC - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA